

**Versión Pública de Resolución RR-0417/2025, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0417/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0417/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210429425000012, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día siete de marzo de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

III. En fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0417/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído del catorce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe.

justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo del diez de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que otorgó respuesta a la solicitud de información planteada, de la misma manera, se tuvo a la persona recurrente realizando manifestaciones en relación a la respuesta otorgada, en consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se indicó la negativa por parte de la persona recurrente para la difusión de sus datos personales. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS



Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla en su informe justificado manifestó:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, ya que la respuesta originalmente emitida ha sido modificada o revocada, lo que deja sin objeto el recurso de revisión." (Sic)

Agregado a lo anterior, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

"SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LA ESCRITURA PUBLICA DEL MERCADO MUNICIPAL SOLICITO EL MONTO QUE SE COBRA A LOS VENDEDORES DEL TIANGUIS DEL CENTRO COMO LOS QUE SE PONEN EN EL MERCADO Y CUANTOS VENDEDORES TIENEN ACTUALMENTE

SOLICITO SABER LOS PROPIETARIOS DE LOS LOCALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MERCADO MUNICIPAL, EL COSTO DE LA VENTA O RENTA DEL LOCAL Y CUANTOS LOCALES TIENE EL MERCADO MUNICIPAL" (Sic)

De la cual señaló como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega Entrega a través del portal
--

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, teniendo hasta el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco para otorgar una respuesta.

Motivo por el cual, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"No proporciono la información requerida dentro del plazo establecido en la Ley" (Sic)

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado que con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, envió a la persona recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa en las capturas de pantalla del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado y la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que corren agregadas en autos.

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

**CIUDADANO
PRESENTE.**

La que suscribe Silvia Conde Teodosio, Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ga... del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, fundado en el Artículo 17, 18, 143, 145, 149, 154, 156, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, proporciono respuesta a la solicitud de información cuyo número de folio 210429425000012 emitida a través del Sistema SISAI lo anterior en atención al oficio CHIG/UT-SRI/2025/014-19 girado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo requerimiento que fue de conocimiento por parte de esta dirección el día 04 de Febrero de 2025 se brindara contestación respecto a los puntos de petición de los cuales se tiene competencia para dar solvencia.

Requerimiento No. CHIG/UT-REQ/2025/014-01; Punto de petición (1 de 1): "SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LA ESCRITURA PUBLICA DEL MERCADO MUNICIPAL SOLICITO EL MONTO QUE SE COBRA A LOS VENDEDORES DEL TIANGUIS DEL CENTRO COMO LOS QUE SE PONEN EN EL MARCADO Y CUANTOS VENDEDORES TIENEN ACTUALMENTE SOLICITO SABER LOS PROPIETARIOS DE LOS LOCALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MERCADO MUNICIPAL, EL COSTO DE LA VENTA O RENTA DEL LOCAL Y CUANTOS LOCALES TIENE EL MERCADO MUNICIPAL"

En atención a la solicitud de información y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 100, 109, 113 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en observancia del principio de máxima publicidad, me permito dar respuesta a cada uno de los puntos solicitados, conforme a los siguientes términos:

1. Solicitud de la escritura pública del Mercado Municipal en formato digital.

Se informa que la escritura pública del Mercado Municipal es un documento que acredita la propiedad y/o titularidad del inmueble por parte del Ayuntamiento de Chignautla. En virtud de lo dispuesto en el artículo 113, 123 fracción IX, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este documento se considera información reservada, ya que su difusión podría comprometer la seguridad jurídica del inmueble, derivando en posibles actos de suplantación o uso indebido. Asimismo, el artículo 113 y 116 de la citada ley establece que se podrá reservar información cuando su divulgación comprometa la seguridad pública, el interés del municipio o la integridad del patrimonio municipal.

PRUEBA DE DAÑO.

1. Identificación de la información solicitada:

Solicitud: Entrega de la escritura pública del inmueble ubicado en calle 16 de septiembre 301, esquina con calle 5 de febrero, colonia centro (primera planta, abajo del auditorio municipal) propiedad del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Tipo de información: Escritura pública de un bien de dominio público.

2. Análisis de la posible afectación a intereses jurídicamente protegidos

A) Identificación del interés público comprometido

De conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada se clasifica como reservada, dado que su difusión podría:

Comprometer la seguridad pública.

La escritura contiene datos sensibles como ubicación, características estructurales, uso específico del inmueble, restricciones legales y condiciones de operación. Su difusión podría facilitar la comisión de delitos, vulnerando la seguridad de instalaciones estratégicas de alto interés gubernamental.

Poner en riesgo la operatividad y conservación del bien público.

La divulgación de esta información podría facilitar su uso indebido afectar estrategias gubernamentales relacionadas con administración.

B) Análisis del daño que produciría su divulgación

Criterio Evaluación

Prueba de certeza: Existe un riesgo real identificable de que la publicación de la escritura comprometa la seguridad del inmueble y su función.

Prueba de causalidad: La difusión de la escritura permitiría conocer información estratégica del inmueble, generando vulnerabilidades en su seguridad y uso.

Prueba de afectación: La divulgación impactaría negativamente en la protección del bien público y podría generar riesgos operativos y de seguridad.

3. Conclusión

Con base en lo anterior, se determina que la escritura pública del inmueble de dominio público debe ser clasificada como reservada debido a que su divulgación compromete la seguridad, operatividad y administración del bien público.

2. Monto que se cobra a los vendedores del tianguis del centro y del mercado municipal.

El cobro por el uso de espacios en el tianguis y el mercado municipal está regulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla para el ejercicio fiscal 2025, documento aprobado por el Congreso del Estado de Puebla y publicado en el Periódico Oficial del Estado y de conformidad con el Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

1. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados: \$15.50

b) En los Tianguis: \$30.50

Liga de Consulta:

https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/Ley_de_Ingresos_2025.pdf

3. Número de vendedores actualmente registrados.

Mercados: 49

Tianguis: 125

Ambuestas: 26

Centro recreativo 9 Manantiales: 9

Total: 209

4. Propietarios de los locales en el Mercado Municipal.

Se precisa que los locales del Mercado Municipal son bienes de dominio público y su ocupación se otorga mediante concesiones o permisos administrativos, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. Dichas concesiones han sido aprobadas por el Cabildo, y en observancia del derecho de acceso a la información, se proporciona el acta de sesión de Cabildo donde se otorgaron las concesiones, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: Concesión de Locales Comerciales en el Espacio Público Municipal Denominado ?PLAZA AMEYAL?

Liga de Consulta: <https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/06-09-2024.pdf>

1 SALVADOR NARCISO SANTOS

2 FERNANDO BALDOMERO GONZALEZ

3 NORMA ARELI ANDRADE VIVEROS

4 MARTIN APARICIO ANDRES

5 CATALINA ENCARNACION GARCIA

6 JUANA HERNANDEZ PRADO

7 JAVIER TAPIA JULIAN

8 INES DEL CARMEN RAMIREZ MORENO

9 JESUS CARLOS ESTEBAN

10 EDUARDO HERNANDEZ DE LOS SANTOS

11 MISAEL CALINDO LUCAS

12 MARIBEL ORTIZ LORENZO

13 VERONICA DIONISIO DE LOS SANTOS

14 JESUS HERRERA VELAZQUEZ

15 JAVIER COSME PEÑA

16 ALICIA REMIREZ DIAZ

17 REYES ALEJANDRO LOPEZ CABRERA
18 VALERIO PERFECTO GONZALEZ
19 JOEL RODRIGO VALERA
20 EVA MARIA HERNANDEZ HUERTA
21 GUSTAVO GALINDO JULIAN
22 LORENZA CARMELO NICOLAS
23 BLANCA NIEVES HERNANDEZ HERRERA
24 TERESA GONZALEZ ORTEGA
25 ARMANDO SANTOS SANTOS
26 JOSE FRANCISCO RODRIGO HERNANDEZ
27 CRISTINA MARCOS CORDOVA
28 MARIA DEL CARMEN ROMAN VALDEZ
29 RIGOBERTO SANTOS APARICIO
30 FRANCISCA TRINIDAD SALAZAR
31 MONSERRAT BELEN PEÑA
32 DANIELA CASTRO SANTOS
33 GERARDO BAUTISTA AQUINO
34 ARACELI ORTIZ CAMACHO
35 MIRIAM ROSALES AQUINO
36 ALEJANDRA CABRERA CORDOVA
37 ADRIANA CARBALLO BADILLO
38 LETICIA GARCIA JULIAN
39 MARIA DE LOS ANGELES DEL CARMEN ERASTO
40 JORGE RAUL ESPEJEL HERNANDEZ
41 MARIA GUADALUPE REYES VELAZQUEZ
42 FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORALES
43 MANUEL COSME PEÑA
44 ALEJANDRO BAUTISTA ROJAS
45 JULIANA AQUINO MARTINEZ
46 DANIELA RAMON RODRIGUEZ
47 ELIZABETH JULIAN JIMENEZ
48 FERMIN CORDOVA BRIGIDO
49 MARGARITO RAMIREZ CASTRO

5. Costo de venta o renta de los locales del Mercado Municipal.

En relación con la solicitud del costo de venta o renta de los locales, se informa que, conforme al artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, Puebla para el ejercicio fiscal 2024 y lo estipulado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 6 de septiembre de 2024, los locales del Mercado Municipal son bienes del dominio público, por lo que no pueden ser enajenados.

Pago de derechos por el otorgamiento en concesión de locales comerciales:

\$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos, cero centavos, m/n).

Cuota anual:

\$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, m/n).

Liga de consulta: <https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/06-09-2024.pdf>

6. Número total de locales en el Mercado Municipal.

Conforme a los registros administrativos del Ayuntamiento, el número total es de 49 locales comerciales." (Sic)

De lo anterior la persona recurrente realizó manifestaciones alegando lo siguiente:

"menciona que reserva la escritura pública del mercado municipal sin embargo no está la aprobación de su comité" (Sic)

Ahora bien, en autos se advierte que la persona solicitante, en relación a la solicitud que se analiza, requirió en formato digital, la escritura pública del mercado municipal, monto que se cobra a los vendedores del tianguis del centro, así como los que se ponen en el mercado y cuantos vendedores tienen actualmente, propietarios de los locales que se encuentran en el mercado, costo de la venta o renta del local y cuantos locales tiene el mercado; sin embargo, la autoridad no contestó la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley, fue hasta el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco que remitió a la persona recurrente la respuesta a su solicitud, en la cual contesto cada una de las interrogantes planteadas.

Ahora bien, de la multicitada respuesta se observa que, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud de información, si bien es cierto que proporcionó contestación a todas las interrogantes formuladas, también es cierto que referente a la escritura pública del mercado municipal el sujeto obligado argumentó que no podía entregar la misma toda vez que debe ser clasificada como reservada; por lo que la respuesta proporcionada por la autoridad responsable modifica el acto reclamado; sin embargo no lo deja sin materia, por lo tanto no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, los motivos de inconformidad y la respuesta del sujeto obligado, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La **persona recurrente** no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el **sujeto obligado**, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de información con número de folio 210429425000012 con número de oficio CHIG/ICOM-RSI/2025/014-19 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con asunto "ALCANCE DE RESPUESTA A RECURRENTE EN PROCESO DE SUBSTANCIACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE RR-0417/2025, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 210429425000012" de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco a través del cual se remite a la persona recurrente un archivo adjunto denominado "210429425000012-contestacion_0_industria y comercio-scan_compressed.pdf".

Documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con

el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210429425000012, en la cual requirió en formato digital la escritura pública del mercado municipal, monto que se cobra a los vendedores del tianguis del centro, así como los que se ponen en el mercado, cuantos vendedores tiene actualmente, saber quiénes son los propietarios de los locales que se encuentran en el mercado, costo de la venta o renta del local y cuantos locales tiene el mercado, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la ~~información~~ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato ~~que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones~~

de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto Constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, quien esto resuelve pudo observar lo siguiente:

- Respecto a la escritura pública del Mercado Municipal el sujeto obligado contesto que se trata de un documento que acredita la propiedad y/o titularidad del inmueble por parte del Ayuntamiento, por lo que con fundamento en los artículos 113, 123 fracción IX,X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicho documento se considera información reservada, ya que su difusión podría comprometer la seguridad jurídica del inmueble, derivando en posibles actos de suplantación o uso indebido. Asimismo, conforme al artículo 113 y 116 de la citada ley establece que se podrá reservar información cuando su divulgación comprometa la seguridad pública, el interés del municipio o la integridad del patrimonio municipal.

De lo anteriormente argumentado, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

- Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- Entregando la información por el medio electrónico disponible
- Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento de todo esto al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder a la persona agraviada, respecto a la escritura pública del mercado municipal, únicamente indicó que dicha información se consideraba como reservada y debía ser clasificada, sin que haya acreditado haber realizado el procedimiento correspondiente para clasificar la información en su modalidad de reservada.

De lo anterior se observa que el actuar del sujeto obligado es contrario a derecho debido a que, conforme a lo establecido por la ley de la materia es incuestionable que el sujeto obligado hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto no ha realizado la clasificación de la información respecto a la escritura pública del mercado municipal, ~~es~~ decir no ha llevado a cabo el procedimiento que marca la normativa aplicable para poder justificar que lo solicitado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y así poder justificar su negativa de entregar lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la información solicitada respecto a la escritura pública del mercado municipal, no se encuentra clasificada como reservada por alguna de las causales establecidas en el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, como se estableció en párrafos anteriores; lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha la autoridad responsable continúa sin proporcionar la información requerida en la solicitud formulada respecto a la escritura pública del mercado municipal, asistiéndole la razón a la persona inconforme.

Al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167. (...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Asimismo, resulta viable establecer lo que señala el artículo 137 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, **excepto** cuando:

- I) **La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.**
- II) Por ley tenga el carácter de pública.
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.
- (V)** Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Lo anterior derivado de que la información requerida hace referencia a información existente en una fuente pública, por lo que la resulta de fácil acceso y abierta a consulta general toda vez que las escrituras públicas forman parte de los registros públicos de la propiedad y las mismas pueden ser consultadas por cualquier ciudadano.

- Referente al monto que se cobra a los vendedores del tianguis del centro, así como a los que se ponen en el mercado, el sujeto obligado contesto que el cobro por el uso de espacios en el tianguis y el mercado municipal está regulado en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2025, aprobada por el Congreso del Estado de Puebla y publicada en el Periódico Oficial del Estado y de conformidad con el Artículo 37 de citada Ley, los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes: I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de: a) En los Mercados: \$15.50 y b) En los Tianguis: \$30.50. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado otorgó respuesta en su totalidad a la interrogante planteada.
- En relación a cuantos vendedores tienen actualmente, la autoridad responsable contesto que el número de vendedores actualmente registrados es mercados 49, tianguis 125, ambuestas 26, centro recreativo 9 y manantiales 9, dando un total de 209. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado otorgó respuesta en su totalidad a la interrogante planteada.
- En lo concerniente a los propietarios de los locales que se encuentran en el mercado municipal, el sujeto obligado contesto que, los locales del Mercado Municipal son bienes de dominio público y su ocupación se otorga mediante concesiones o permisos administrativos, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo que proporcionó los nombres de 49 personas a las que se les otorgaron dichas concesiones y la ¹liga electrónica <https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/06-09-2024.pdf>, en la cual se puede consultar el acta de sesión de Cabildo donde se otorgaron las mismas. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado otorgó respuesta en su totalidad a la interrogante planteada.

- En lo tocante al costo de la venta o renta de los locales del Mercado Municipal, el sujeto obligado contesto que, conforme al artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2024 y lo estipulado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 6 de septiembre de 2024; de la cual se proporciona la liga electrónica <https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/06-09-2024.pdf> para consultar la misma; los locales del Mercado Municipal son bienes del dominio público, por lo que no pueden ser enajenados y el pago de derechos por el otorgamiento en concesión de locales comerciales es de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos, cero centavos, m/n) y la cuota anual es de \$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, m/n). Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado otorgo respuesta en su totalidad a la interrogante planteada.
- Finalmente en lo relativo a cuantos locales tiene el mercado municipal, el sujeto obligado contesto que, el número total de locales conforme a los registros administrativos del Ayuntamiento es de 49 locales comerciales. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado otorgo respuesta en su totalidad a la interrogante planteada.

Por tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, para efecto de que entregue a la persona interesada en formato digital la **escritura pública del mercado municipal del Ayuntamiento de Chignautla**, salvaguardando en todo momento la información confidencial que pudiera contener, debiendo ceñirse a lo establecido en el artículo 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los correlativos indicados en el Capítulo X los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo

establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado. Notificando esto en el medio que la entonces persona solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior, toda vez que no se otorgó respuesta a la solicitud de información planteada por la persona recurrente; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y en los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. - Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

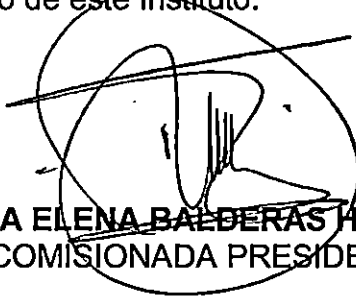
Tercero. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

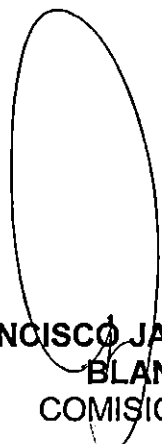
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del ~~Honorable~~ Ayuntamiento de Chignautla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0417/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución